
**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es imperativo sentar las bases jurídicas para dotar al Estado de Instrumentos legales que impulsen y consoliden el nuevo modelo socio-productivo, que privilegie el trabajo sobre el capital, que coloque el acento sobre la propiedad social, que genere nuevas relaciones de producción en el sector agrícola.

Se impone que las disposiciones legales de la reforma financiera tengan por objeto regular fundamentalmente las operaciones, para sustentar el desarrollo agrario nacional, estatal, municipal y local y satisfacer los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero, agrícola forestal y acuícola, así como operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, comercialización de productos alimenticios y cualquier otro servicio conexo a la actividad agrícola, las cuales deben ser expeditas, oportunas y que faciliten el acceso a las distintas fuentes de financiamiento, a aquella parte de la población que a través de la actividad agrícola, requieran de recursos financieros.

En este proceso revolucionario, es trascendental en el marco de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la creación de principios constitucionales y disposiciones legales en materia de Financiamiento Público, en los ámbitos de la transformación de las instituciones del Estado, de la participación popular, de los valores esenciales del ejercicio de la función pública, de lo económico y social, de lo financiero y tributario y la ordenación territorial, en el marco del Socialismo del Siglo XXI.

Es por ello, que a través de la Ley que regule el Banco Agrícola de Venezuela se pretende establecer lineamientos claros que permitan regular el financiamiento agrario estableciendo

condiciones específicas que permitan un fácil acceso, y una capacidad de respuesta adecuada para impulsar el desarrollo de este sector tan importante como es el sector agrícola.

Por tanto, se prevé condiciones especiales para las operaciones del Banco el cual podrá otorgar créditos por lapsos superiores a los establecidos para los bancos y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con el objeto de Insertar dentro a los micro, pequeños y medianos productores dentro del sistema financiero, otorgándoles además de los recursos económicos el acompañamiento necesario para contribuir con la formación, de una manera cónsona con los valores impulsados por el Estado Venezolano.

El Banco Agrícola de Venezuela, es de naturaleza única, por ser un banco cuyo objeto primordial es el fomento del financiamiento agrario, así como sus actividades propias de un banco universal, gozando de las prerrogativas que le otorga el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Decreto Nº 6.242

22 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA

TITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO I Naturaleza y Objeto del Banco

Naturaleza jurídica

Artículo 1º. El Banco Agrícola de Venezuela, reviste la forma de compañía anónima, estableciendo su domicilio en el Área Metropolitana de la ciudad de Caracas, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Objeto

Artículo 2º. El Banco Agrícola de Venezuela, tendrá por objeto realizar todas las operaciones inherentes a un Banco Universal conforme a lo establecido en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras; pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional e internacional, administrar recursos y fomentar las acciones necesarias para procurar el desarrollo agrario nacional, estatal, municipal y local para satisfacer los requerimientos de los sectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así como, operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, comercialización de productos alimenticios, y cualquier otro servicio conexo a la actividad agrícola; intervenir en proyectos estratégicos nacionales e internacionales, de acuerdo con las orientaciones del Ejecutivo Nacional; y podrá realizar operaciones que promuevan o apoyen cualquier actividad de intermediación financiera que tenga por finalidad el logro de su objeto, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

El Banco Agrícola de Venezuela podrá organizar e intervenir en la capitalización de empresas financieras de carácter privado, mixto o público, que realicen actividades afines al sector agrícola, domiciliadas en el país o en el exterior, para complementar o ampliar los servicios financieros del Banco.

CAPITULO II Capital del Banco

Capital

Artículo 3º. El Capital Social Inicial del Banco Agrícola de Venezuela es de cuarenta millones de bolívares (Bs 40.000.000,00), suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

El capital del Banco Agrícola de Venezuela, Banco Universal, estará dividido en acciones nominativas de Un Bolívar (Bs 1,00) cada una. Dichas acciones podrán ser traspasadas sólo con autorización previa de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Acciones

Artículo 4º. Las acciones del Banco serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y, en caso de existir sobre alguna de ellas, diversos titulares, el Banco no reconocerá, a los efectos de su representación, sino a uno solo de ellos de acuerdo al registro en el libro de accionistas. Todas las acciones otorgan a sus titulares, iguales derechos a dividendos o beneficios netos, derivados de las utilidades obtenidas en los ejercicios semestrales del Banco.

Aumentos de Capital

Artículo 5º. Los aumentos de capital podrán ser suscritos por sus accionistas y serán acordados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la República Bolivariana de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

TITULO II Dirección y Administración

CAPITULO I Asamblea de Accionistas

Asamblea General de Accionistas

Artículo 6º. La Asamblea General de Accionistas representa la totalidad de los accionistas, y legalmente constituida es la máxima autoridad del Banco. Las decisiones acordadas en ellas, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hubieren concurrido a ella.

Validez de las Asambleas

Artículo 7º. La Asamblea General de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el capital social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por la Presidenta o el Presidente del Banco.

Oportunidad de las Asambleas

Artículo 8º. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá, previa convocatoria, de acuerdo a los ejercicios económicos, dos (2) veces al año en la Sede Social del Banco, durante el transcurso de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada Ejercicio Económico, previa convocatoria de la Junta Directiva, publicada en uno de los diarios de mayor circulación

de la ciudad de Caracas, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Artículo 9º. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva a solicitud de la Presidenta o Presidente, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación.

Convocatoria para las Asambleas

Artículo 10. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas.

Competencias de la Asamblea de Accionistas

Artículo 11. Son competencias de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

1. Aprobar las normas de política general a las que habrá de ceñirse el manejo del Banco.
2. Conocer el Informe anual de gestión semestral de la Junta Directiva.
3. Aprobar o modificar el balance general y demás estados financieros, con vista de los Informes de la Junta Directiva y del comisario.
4. Deliberar, resolver y aprobar los Estatutos Sociales del Banco.
5. Fijar las dietas correspondientes a las Directoras o Directores y la remuneración de la Presidenta o el Presidente y de la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Banco.
6. Designar el Comisario y su suplente, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, y fijarles su remuneración.
7. Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.
8. Autorizar los aumentos de capital.
9. Establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de requisitos para acceder al financiamiento.
10. Las demás que le señala este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Código de Comercio.

Acta de Asamblea

Artículo 12. De toda Asamblea se levantará un acta que contendrá los acuerdos y decisiones que se hayan tomado, la cual será suscrita por todos los concurrentes señalando la representación que ejercen. El acta será inscrita en el Libro de Actas de Asambleas del Banco y será firmada por los accionistas presentes. El Secretario elegido a tales efectos en la misma Asamblea, está facultado para la Certificación de las Actas y de las Resoluciones acordadas en las Asambleas, sin perjuicio de que dichas certificaciones pueda hacerlas la Presidenta o Presidente, y éstas harán plena fe del quórum de accionistas presentes o representados y de sus acuerdos y decisiones.

Registro de las Actas

Artículo 13. Cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

CAPITULO II Junta Directiva

Junta Directiva

Artículo 14. La administración inmediata y la dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta por una (1) Presidenta o Presidente, una (1) Vicepresidenta o Vicepresidente y cinco (5) Directoras o Directores Principales; en el entendido de que los Directores Principales contarán con sus respectivos suplentes.

Requisitos

Artículo 15. La Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y las cinco (5) Directoras o Directores Principales, al igual que sus suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser de reconocida solvencia moral.
3. Tener experiencia en materia agrícola, económica y financiera.
4. No estar incurso en las causales de inhabilitación previstas en la ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras.

Designación

Artículo 16. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente, así como los demás miembros de la Junta Directiva, incluyendo los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de falta temporal de la Presidenta o el Presidente, será suplido por la Vicepresidenta o el Vicepresidente. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos. En caso de falta absoluta de la Presidenta o el Presidente, de la Vicepresidenta o el Vicepresidente o de un miembro de la Junta Directiva y de sus suplentes, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados. Se considerará como falta absoluta la ausencia injustificada, por cinco (5) veces consecutivas, a las reuniones de la Junta Directiva.

Inhabilitaciones

Artículo 17. No podrán ser Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, ni Directoras o Directores del Banco:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de sus funciones financieras.
2. Las personas que tengan con la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta o Vicepresidente Ejecutivo de la República, la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la Presidenta o Presidente del Banco Central de Venezuela, la Superintendente o Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Presidenta o Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), la Presidenta o Presidente de la Comisión Nacional de Valores, la Superintendente o Superintendente de Seguros, parentesco dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad.
3. Los deudores de obligaciones bancarias o fiscales demoradas.
4. Las personas que se encuentren incurso en una de las inhabilitaciones previstas en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras.

Prohibiciones

Artículo 18. La Presidenta o el Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y las Directoras o Directores del Banco no podrán desarrollar actividades de dirección en organizaciones políticas, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Quórum

Artículo 19. La Junta Directiva sesionará por lo menos una (1) vez a la semana y cada vez que lo requieran los Intereses del Banco. La Junta Directiva podrá sesionar con la concurrencia mínima de cuatro (4) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser la Presidenta o Presidente, o quien haga sus veces; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá doble voto.

Los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, en las reuniones de la misma, deberán ser

motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente acta de Junta Directiva.

Competencias

Artículo 20. La Junta Directiva es la máxima autoridad administrativa del Banco, por tanto ejercerá las más amplias facultades de administración de los negocios del Banco, y en particular tendrá las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco.
2. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
3. Elaborar el proyecto de Estatutos Sociales del Banco o modificaciones al mismo, los cuales deberá someter a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
4. Aprobar los planes de negocios y operativos del Banco.
5. Aprobar las operaciones y los contratos que celebre el Banco.
6. Aprobar la organización estructural y funcional del Banco.
7. Aprobar los balances de publicación mensual del Banco.
8. Aprobar los actos de disposición del Banco, previa autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.
9. Aprobar los planes estratégicos y programas de acción presentados por la Presidenta o Presidente del Banco.
10. Proponer a la Asamblea de Accionistas del Banco, los aumentos de capital.
11. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco, dictar las políticas internas correspondientes a las normas internas de personal del Banco; así como, el informe referente al semestre de la cuenta, acompañado del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, de los informes de los Comisarios y de los Auditores Externos, así como de cualquier otro documento que se estime necesario. Estos recaudos serán puestos a la orden de los accionistas con anterioridad al día señalado para la Asamblea, según lo establecido en la ley.
12. Conocer del Informe Anual del Auditor Interno.
13. Establecer y clausurar sucursales y agencias en el interior y exterior de la República.
14. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior, así como establecer o clausurar oficinas de representación.
15. Aprobar los regímenes de firmas autorizadas y de delegación de autoridad, para la realización de actividades que requiera el Banco y que considere convenientes para la administración de la Institución, los cuales podrán ser establecidos con relación a las operaciones de crédito y demás operaciones propias del negocio bancario.
16. Designar los representantes del Banco en las Asambleas Generales de Accionistas de las Instituciones financieras, empresas y demás personas jurídicas en las que el Banco tenga algún interés, así como designar las Directoras o Directores y funcionarios, en esos entes que, en representación del Banco, deban ser designados por dichas Asambleas.
17. Designar apoderados generales o especiales, judiciales y extrajudiciales.
18. Aprobar los estados financieros y el Informe anual y de políticas del Banco, así como los informes del comisario.
19. Aprobar la contratación de los auditores externos del Banco y fijar el monto de sus honorarios.
20. Delegar en la Presidenta o Presidente del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.
21. Ejercer las demás facultades que no le sea atribuida expresamente a la Asamblea General ni a la Presidenta o Presidente.

Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 21. La Junta Directiva designará a una Secretaría o Secretario, quien se ocupará del levantamiento de las actas correspondientes a sus reuniones, de la emisión de copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones.

Prevención de Legitimación de Capitales y el financiamiento al terrorismo

Artículo 22. La Junta Directiva vigilará el cumplimiento de la normativa legal y sublegal, dirigidos a constatar la procedencia legítima de los capitales depositados en el Banco.

CAPITULO III Presidenta o Presidente del Banco

Atribuciones

Artículo 23. La Presidenta o Presidente ejerce la representación legal del Banco, preside las Asambleas Generales de Accionistas y convoca y preside la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la gestión diaria del Banco y establecer los planes generales de trabajo.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio Ejecutivo.
3. Ejercer la administración del personal del Banco y actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.
4. Firmar en nombre y representación del Banco todos los contratos, documentos públicos o privados que hubiere autorizado la Junta Directiva.
5. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarias para la buena marcha del Banco.
6. Aprobar y remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los informes y documentos que sean necesarios para las actividades del Banco.
7. Informar oportunamente al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras sobre el vencimiento del período de funcionamiento de la Junta Directiva.
8. Resolver sobre todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; pero dando cuenta a esta última en su próxima reunión.
9. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones de la Junta Directiva.

CAPITULO IV Vicepresidenta o Vicepresidente del Banco

Vicepresidenta o Vicepresidente

Artículo 24. La Vicepresidenta o el Vicepresidente es el órgano directo y colaborador inmediato de la Presidenta o el Presidente del Banco y de la Junta Directiva; deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidenta o Presidente del Banco.

Atribuciones

Artículo 25. Son atribuciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente:

1. Colaborar con la Junta Directiva en la administración inmediata y la dirección de los negocios del Banco.
2. Colaborar con la Presidenta o Presidente del Banco en las actividades de éste como máxima autoridad ejecutiva del mismo.
3. Dirigir y coordinar las actividades inherentes a la gestión de negocios y de soporte administrativo en materia de créditos, negocios, operaciones, administración, inversiones, finanzas y tecnología.
4. Coordinar el desarrollo, establecimiento y ejecución programática y presupuestaria de los diferentes niveles organizativos del Banco, de acuerdo con las políticas y programas que sirven de marco referencial a mediano y largo plazo para el desarrollo de la gestión del Banco.
5. Dirigir y coordinar la ejecución de los planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para las unidades estratégicas de negocios y soporte administrativo.
6. Dirigir la ejecución de las políticas administrativas y contables del control de gastos del Banco.
7. Velar por el cabal funcionamiento de los Comités.
8. Cumplir con las atribuciones que le establezcan la Junta Directiva y la Presidenta o el Presidente.
9. Firmar en representación del Banco los documentos y correspondencia que le sean delegados por la Junta Directiva o por la Presidenta o Presidente.
10. Suplir las faltas temporales de la Presidenta o Presidente del Banco.

11. Las demás que le establezca expresamente la Junta Directiva.

TITULO III

Régimen de Personal

Normativa aplicable

Artículo 26. Las trabajadoras y trabajadores del Banco Agrícola de Venezuela, se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo y por la normativa interna que dicte la Junta Directiva del Banco.

Cualidad de los empleados del banco

Artículo 27. Los trabajadores del Banco Agrícola de Venezuela, no ostentan la cualidad de funcionarios públicos.

Secreto Bancario

Artículo 28. Toda persona que esté al servicio del Banco estará comprometida a no revelar las operaciones del Banco, ni a suministrar a terceros dato alguno sobre tales operaciones, ni sobre ningún asunto relacionado con las relaciones de los clientes con el Banco.

TITULO IV

Disposiciones Generales sobre las Operaciones

CAPITULO I

Operaciones Nacionales

Prelación de la norma

Artículo 29. Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela se realizarán de acuerdo con su naturaleza en la forma como lo determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las normas de política general establecidas por la Asamblea General, y la Ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras.

Fuentes de Financiamiento

Artículo 30. Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela contarán con dos fuentes de financiamiento:

1. Los recursos provenientes de las captaciones del público dentro de su proceso natural de intermediación, cuya utilización se regirá por la normativa contenida en la ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras; y,
2. Los fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de políticas generales de financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco, la cual acordará las modalidades de capitalización con dichos recursos.

Otras operaciones

Artículo 31. El Banco Agrícola de Venezuela podrá realizar todas las operaciones, conforme a su naturaleza, contempladas en la ley que rija la actividad de bancos y otras instituciones financieras, además de las siguientes:

1. Otorgar créditos a los productores agrícolas y sus diferentes formas de asociación, en especial énfasis a los pequeños productores.
2. La promoción y financiamiento de las actividades agroindustrial de transformación e industrialización de productos agrícolas, a productores, empresas agrícolas, cooperativas y asociaciones rurales, realizadas por empresas de producción social o de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
3. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20) años.
4. Conceder créditos no garantizados, por montos que en su conjunto no excedan del cinco por ciento (5%) de su cartera de crédito.

5. Otorgar créditos a largo plazo, para el financiamiento de plantaciones forestales, por plazos de hasta veinte (20) años, dependiendo del ciclo productivo y del período de maduración de la especie de que se trate.
6. Proporcionar directa o indirectamente el acompañamiento técnico que contribuya a mejorar los canales de acceso al crédito y permita el desarrollo del micro, pequeño y mediano agroproductor, el cual debe incluir la formación para el manejo de las áreas administrativas y legales, propias del proyecto en materia agraria.
7. Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previo otorgamiento de la autorización expedida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a tenor de lo establecido en la Ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras.
8. Administrar recursos financieros de entes del Sector Público que sean destinados al financiamiento de proyectos orientados al sector agrario nacional.
9. Suscribir líneas de créditos, provisión de fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de convenio, a los fines de financiar la actividad productiva en las áreas agrícolas, pecuaria, forestal, acuícola y pesquera.
10. Financiar y apoyar el desarrollo agrario nacional, regional y local, a través de proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo, incluyendo proyectos de infraestructura y de innovación, transferencias, servicios y desarrollo tecnológico.
11. Participar en la constitución, promoción y fusión de instituciones financieras en materia agrícola y en los capitales sociales de las mismas, siempre que ello sea necesario o conveniente, de acuerdo al objeto del Banco, para el financiamiento de la diversificación y ampliación de las actividades agrícolas necesarias para la producción de materias primas destinadas a establecimientos agroindustriales específicos, y las referentes a la realización de exportaciones o comercialización interna de productos agrícolas de origen nacional.
12. Emitir títulos valores y negociarios de conformidad con la Ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras.
13. Participar en la ejecución de programas especiales de financiamiento autorizados por el Ejecutivo Nacional, para la promoción del sector agrario, el cual se regirá por las políticas generales de la Asamblea General de Accionistas.
14. Las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza, previa consulta con la Superintendencia de Bancos.

Carteras de crédito

Artículo 32. El Banco Agrícola de Venezuela cumplirá con los porcentajes de las carteras de crédito dirigidas, previstas en el ordenamiento jurídico para los bancos universales, tomando en consideración sólo los recursos provenientes de las captaciones del público, dentro de su proceso natural de intermediación, excluyendo el porcentaje del encaje legal y las reservas de tesorería.

Operaciones No Retornables

Artículo 33. El Banco Agrícola de Venezuela, podrá realizar operaciones en términos no retornables, utilizando sus propios recursos, las cuales no excederán del cinco por ciento (5%) de la utilidad neta obtenida en el ejercicio inmediatamente anterior. La Asamblea General fijará anualmente el monto y el destino de estos recursos.

Créditos hipotecarios

Artículo 34. El monto de los créditos que el Banco otorgue, con garantía hipotecaria, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la garantía, y el plazo de los mismos no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la vida útil del bien dado en garantía.

Los índices

Artículo 35. La Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela está en la obligación de mantener, en el ejercicio de sus operaciones de intermediación financiera, un índice de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, preservando una equilibrada diversificación de la fuente de sus recursos y de sus colocaciones e inversiones, de conformidad

con el ordenamiento jurídico. Asimismo, la Junta Directiva del Banco vigilará el cumplimiento de las referidas normas y velará por el mantenimiento, en las operaciones del Banco, del indicado índice de liquidez y solvencia, así como del adecuado equilibrio entre la fuente de sus recursos y sus colocaciones e inversiones.

CAPITULO II

Operaciones Internacionales

Operaciones Internacionales

Artículo 36. Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Banco Agrícola de Venezuela podrá realizar, a través de sus Sucursales y Agencias en el exterior, todas las operaciones compatibles con su naturaleza, de conformidad con las leyes de los países en los cuales opere.

El monto de los préstamos y créditos que otorgue cada Sucursal o Agencia en el exterior, en la moneda del país respectivo, no deberá exceder, con respecto a cada una de ellas, del monto de su capital asignado, más el monto de las correspondientes obligaciones y depósitos recibidos en dicha moneda, incluyendo los depósitos efectuados por el Banco Agrícola de Venezuela, sus otras sucursales o agencias. El Banco Central de Venezuela podrá ampliar el límite aquí establecido, previa solicitud razonada del Banco.

TITULO V

Notaría Interna

Autenticación de los documentos

Artículo 37. Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente o Presidenta, de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de los Gerentes de área, de los Gerentes de las Oficinas, Sucursales o Agencias, debidamente autorizados por la Junta Directiva, con el sello del Banco Agrícola de Venezuela y las firmas de dos (2) testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones de financiamiento con relación a las cuales el Banco, tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el funcionario autorizado, los demás otorgantes, si este fuera el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo establecido en la ley que rija la materia.

El Banco Agrícola de Venezuela, no podrá cobrar a los beneficiarios de los créditos, monto alguno por la autenticación de los documentos.

Cuando se trate de documentos referentes a las operaciones ordinarias del Banco, distintas a los financiamientos en los cuales el Banco es acreedor, los mismos deberán presentarse ante la Notaría Pública, o la Oficina de Registro de que se trate.

Los libros

Artículo 38. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Banco Agrícola de Venezuela llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura se presentarán previamente, ante el Registro Mercantil, con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin para el cual estarán destinados.

Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados bimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Capital. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco.

Las copias certificadas de los documentos inscritos en los libros de la Notaría Interna, dan fe de su contenido.

TITULO VI

Disposiciones Generales de Supervisión, Inspección y Vigilancia

Capítulo I

Inspección, supervisión y vigilancia

Supervisión del banco

Artículo 39. El Banco Agrícola de Venezuela quedará sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual ejercerá esas funciones considerando su naturaleza jurídica, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley, sus políticas generales aprobadas por la Asamblea General del Banco y, así como lo establecido en la Ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras.

Cierre del ejercicio

Artículo 40. El Banco Agrícola de Venezuela, hará mensualmente un balance ordinario de su situación patrimonial y realizará el corte de sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y se formarán el inventario, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Banco, con determinación de los resultados obtenidos en el semestre. Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco presentará a la Asamblea General sus estados financieros y el Informe del Comisario.

Publicidad de los estados financieros

Artículo 41. Los estados financieros mensuales del Banco, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

Comisario

Artículo 42. Toda la documentación se entregará al Comisario con treinta (30) días de anticipación al de la respectiva Asamblea General Ordinaria de Accionistas. El Balance y el Informe del Comisario se depositarán en las oficinas del Banco con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea que conocerá de ellos.

Reservas

Artículo 43. Una vez determinada la utilidad en operaciones, hechos los apartados que indiquen las leyes y deducido el impuesto sobre la renta, se separarán:

1. La reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley que rija la materia de bancos y otras instituciones financieras.
2. Otras reservas de capital.
3. Las utilidades no distribuidas, cuyo destino, norma y oportunidades los dispondrá la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO II

Del Comisario

Designación

Artículo 44. El Banco tendrá un (1) Comisario Principal y un (1) Suplente, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por la ley, los cuales serán electos en la oportunidad que corresponda conforme a las formas de elección pautadas en las disposiciones legales correspondientes, y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Atribuciones

Artículo 45. Son atribuciones del Comisario:

1. Verificar, Inspeccionar y fiscalizar las operaciones efectuadas y la contabilidad de Banco.
2. Cuidar que las operaciones y la Contabilidad del Banco sean efectuadas con toda corrección y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

3. Cuidar de la estricta aplicación de las normas e instrucciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. Examinar de manera precisa y detallada los balances de situación, los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y los cierres de ejercicio, así como las cuentas y demás cuadros en los que constan las operaciones del Banco.
5. Informar de inmediato a la Junta Directiva o a su Presidente o Presidente, de cualquier irregularidad que adviertan.
6. Presentar el informe semestral que ha de conocer la Asamblea General de Accionistas.
7. Todas las contempladas en las demás leyes de la República.

CAPITULO III Comités Internos

Órgano de Auditoría Interna

Artículo 46. El Banco tendrá un Órgano de Auditoría Interna, cuyo titular será designado o removido por la Junta Directiva de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y su Reglamento, quien ejercerá las atribuciones que le asigne esa Ley.

Comités

Artículo 47. El Banco Agrícola de Venezuela, contará con los comités que establezcan los estatutos.

Conformación de los Comités

Artículo 48. La conformación, atribuciones y demás normativa necesarias para el funcionamiento de los Comités, se regirá de acuerdo a lo previsto en los Estatutos del Banco.

TITULO VII Disposiciones Generales

de Privilegios, Prerrogativas y Liquidación del Banco

Exención

Artículo 49. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la administración pública central y de la administración pública descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su ministerio, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco o de las indicadas instituciones financieras, se extenderán en papel común, sin timbre fiscal y no estarán sujetos a impuestos, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean, ni a contribución alguna.

Constitución de Garantías

Artículo 50. La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, para garantizar el pago de créditos otorgados por los mismos, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar, en razón de sus funciones.

Privilegios y prerrogativas del Banco

Artículo 51. El Banco Agrícola de Venezuela, gozará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

1. Los créditos a favor del banco, cuando no hayan sido pagados, al ser exigibles, serán demandados judicialmente, mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de los mismos, formulados por los empleados competentes del Banco, tienen el carácter de título ejecutivo y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.
2. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas en contra del Banco, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al representante del Banco o institución del caso, por su omisión.
3. Toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Banco, desfavorable al Banco o a cualesquiera de ellas, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales.
4. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas, aun cuando sean negados los recursos interpuestos por ellos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos.
5. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que obre contra el Banco, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes.
6. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, para alguna actuación judicial.

Enajenación de los activos

Artículo 52. La enajenación de activos del Banco Agrícola de Venezuela, estará regulada, exclusivamente, por las normas contenidas en la ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados por el Banco, los bienes que se vieren obligados a adquirir para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones.

Liquidación del Banco

Artículo 53. La liquidación administrativa se hará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la actividad de bancos y otras instituciones financieras o cualquier otra normativa vigente para el momento de la disolución o liquidación.

Disposición Transitoria

Única. A los fines de adaptar el contenido de los Estatutos Sociales al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se fija un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que el Banco proceda a la redacción y aprobación de dichos Estatutos, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Disposición Final

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON